

P/4069



Marzo 29/34  
Ex-1677

1677

Proyecto de ley que reforma la  
Constitución del Estado en sus  
arts 46, 18, 33, 49, 56, 57, 89, 100 y  
sus disposiciones transitorias.

5 Pregas

Santo Domingo, R. D., 3 de abril de 1934.

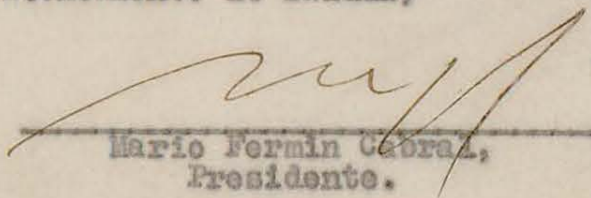
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente,

Tengo a honra enviar a la Hon. Cámara de Diputados por su digna mediación y para los fines constitucionales, el proyecto de ley recibido del Poder Ejecutivo, por cuyo medio se reforma la Constitución del Estado en sus artículos 4, 6, 18, 33, 49, 56, 57, 89, 100 y sus disposiciones transitorias.

Dicho proyecto, recibido con oficio #6748 del Hon. señor Presidente de la República, fechado el 29 de marzo de 1934, fué aprobado por el Senado en dos sesiones consecutivas, celebradas hoy.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente.

26/1/4059

Santo Domingo, R. D., 3 de abril de 1934.

Hon. señor Presidente de la República,  
Mansión Presidencial.  
Ciudad.

Honorable señor Presidente,

Tengo a honra avisar recibo a usted, de su atento oficio de fecha 29 de marzo último, señalado con el número 6748, con el cual recibí el proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución del Estado, en sus artículos 4, 6, 18, 33, 49, 56, 57, 89, 100 y sus disposiciones transitorias.

Pláceme llevar a su conocimiento que el Senado que presido, en dos sesiones consecutivas celebradas hoy, aprobó dicho proyecto unánimemente y lo envió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



---

Mario Ferrn Cabral,  
Presidente.

81/4070



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

06748

Santo Domingo, R.D.  
Marzo 29, 1934.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Como producto de la experiencia y de un cuidadoso estudio, he llegado a la conclusión de que es necesario introducir en la Constitución del Estado algunas modificaciones, con el objeto de subsanar ciertas deficiencias y errores, y de que su texto sea más perfecto y permita realizar de modo más eficaz los propósitos en que se inspira nuestra organización político-administrativa.

A continuación señalo las disposiciones que, en mi opinión, necesitan ser reformadas, indicando alrededor de cada una de ellas los motivos que justifican la reforma. Esas disposiciones son las siguientes:

(a)- Artículo 4:

El texto actual de este artículo sólo menciona, como divisiones políticas de la República, las provincias, y como subdivisiones de éstas las comunes. Parece conveniente consignar la posibilidad de que se establezcan divisiones políticas del territorio bajo otras denominaciones, según pueda exigirlo la necesidad o la mayor conveniencia. Ello me induce a recomendar que el citado artículo 4 sea reformado así:

"Artículo 4.- El territorio de la República se divide en provincias y éstas a su vez se dividen en comunes.

Párrafo.- La ley fijará el número y los límites de las provincias, así como también los de las comunes en que se dividan, pudiendo crear también con otra denominación divisiones políticas del territorio".

81/4069



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2 -

(b)- Artículo 6:

Con el objeto de fijar de manera inequívoca la recta interpretación del principio de la libertad del trabajo, consignado en el inciso 2 de este artículo, propongo que éste sea reformado de tal manera que deje a salvo el derecho del Estado de establecer los monopolios que la utilidad pública pueda exigir. Para ello propongo que quede redactado así:

"2.- La libertad del trabajo. En consecuencia queda prohibido el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares".

(c)- Artículo 18:

Entre las condiciones que exige este artículo para ser senador, establece la de haber residido en la provincia que lo elija cinco años por lo menos; condición que parece excesiva, en vista de la amplitud y facilidad que han alcanzado las relaciones entre todas las porciones del territorio nacional, que permiten familiarizarse con los problemas y necesidades de cada región aun cuando no se tenga tan largo arraigo en ella; bastando en consecuencia con que el candidato haya residido en la provincia que lo elija algún tiempo. Recomiendo, pues, que el artículo 18 sea redactado así:

"Artículo 18.- Para ser senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinticinco años de edad, y haber residido en la provincia que lo elija.

Párrafo :- Los nacionalizados no podrán ser senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 3 -

(d)- Artículo 33:

Para armonizar con el nuevo texto que antes he propuesto para el artículo 4, recomiendo que se modifique el inciso 8 del artículo 33 de la manera siguiente:

" 8.- Votar la erección o supresión de provincias, comunes u otras divisiones políticas del territorio, y todo lo concerniente a sus límites y organización".

Con el fin de suprimir toda fuente de controversia acerca de la capacidad del Congreso Nacional para crear o suprimir tribunales especiales, sugiero que se modifique de la manera que a continuación se expresa el texto del inciso 12 del citado artículo.

"12.- Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación, y crear o suprimir tribunales ordinarios o especiales".

En el inciso 24 propongo la redacción siguiente, para corresponderse con la reforma que más adelante sugiero en el inciso 10 del artículo 49.

"24.- Aprobar o nó los contratos que le someta el Presidente de la República, en conformidad con el inciso 10 del artículo 49".

Paréceme justificado que sea el Presidente de la República quien apruebe los arbitrios que establecen los ayuntamientos, en vista de la relación más directa y frecuente que tiene con el movimiento económico de las comunes. En consecuencia, recomiendo la supresión del inciso 27 del artículo 33, y más adelante propondré que se incluya la disposición correspondiente en el artículo 49.

Para mejorar la redacción del inciso 29, propongo que se reforme así:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 4 -

"29.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contraria a la Constitución".

(e)- Artículo 49:

La Asamblea Revisora de mil novecientos veintinueve reformó el inciso 10 de este artículo en el sentido de que el Presidente de la República sólo estuviese obligado a someter a la aprobación del Congreso Nacional los contratos que no fuesen de simple administración; pero no estableció el criterio que permita distinguir esa categoría de contratos, lo cual ha producido en la práctica serias dificultades de interpretación del citado texto. Siempre he sometido a la aprobación del Congreso, como una norma, todos los contratos que ha suscrito mi Gobierno, aun los de menor importancia; empero, con el objeto de obviar toda duda en el porvenir, sugiero que se redacte el mencionado inciso en la forma que indico más adelante, de tal manera que queden clasificados claramente cuáles contratos son de simple administración y cuáles necesitan la aprobación legislativa por ser sobre materias privativas del Congreso. La redacción que propongo es la siguiente:

"10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de rentas nacionales, a la exoneración de impuestos u otros derechos fiscales, a la enagenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos; y sin tal aprobación en los demás casos".

El inciso 17 del artículo 49 sólo permite al Presidente de la República cambiar el lugar de su residencia oficial "en circunstancias excepcionales y por causa justificada". Esta exigencia no se compadece con la necesidad que tiene el Jefe del Estado de poderse trasladar de un punto a otro de la República con la facilidad y frecuencia que lo demandan los diversos problemas y exigencias de la administración. Tal como lo hice público en ocasión anterior, considero que el Presidente de la República, en vez de permanecer todo el tiempo en la sede del Gobierno, debe poder acercarse cuantas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 5 -

veces lo crea útil a cada comarca del país, con el fin de palpar y remediar pronta y eficazmente las necesidades de cada una de ellas, como lo he venido realizando desde mi ascenso al poder. Consecuente con este criterio, recomiendo que el inciso 17 del artículo 49 sea redactado del siguiente modo:

"17.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario".

Con el objeto de imprimir mayor claridad y orden más lógico en las disposiciones que contiene el actual inciso 18, recomiendo que se divida en dos incisos, del modo siguiente:

"18.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el veintisiete de Febrero de cada año, un mensaje, acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

19.- Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el dieciseis de Agosto, el proyecto de presupuesto de ingresos y de ley de gastos públicos correspondiente al año siguiente".

El actual inciso número 19 pasa, con este cambio, a ser el inciso 20.

En vista de las razones que expuse al proponer la supresión del inciso 27 del artículo 33, sugiero agregar al artículo 49 el siguiente:

"21.- Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los ayuntamientos".

Entendiendo que conviene que el Jefe del Estado goce de la noble facultad de otorgar el beneficio del perdón a los penados, particularmente en ocasión de las fechas clásicas de la tradición y de la historia patria, propongo que se agregue al mismo artículo el siguiente inciso:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 6 -

"22.- Conceder indulto total o parcial, en los días veintisiete de Febrero, dieciseis de Agosto y veintitrés de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República por la comisión de cualquiera clase de delitos".

(f)- Artículo 56:

La modificación que propongo en este artículo se destina únicamente a mejorar su redacción, a saber:

"Artículo 56: La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado".

(g)- Artículo 57:

En el texto de este artículo propongo dos modificaciones, una consistente en suprimir las alcaldías comunales de la nomenclatura de los organismos en los cuales reside el Poder Judicial, y la otra en la supresión del párrafo único de dicho artículo, porque la disposición que él contiene está comprendida en el nuevo texto que más adelante recomiendo para el artículo 100.

(h)- Artículo 89:

Considero que fué un grave error elevar a la categoría de precepto constitucional la prohibición de imponer derechos de exportación, ya que las medidas que puedan dictarse en tal sentido sólo pueden ser inspiradas por las circunstancias económicas de cada momento y no pueden ser objeto de normas permanentes e invariables, debiendo que dar sujetas a la libre apreciación del Poder Legislativo.

Por otra parte, era innecesario reafirmar, como se hizo en el artículo 89, la capacidad legislativa de establecer impuestos que afecten los productos de la tierra o de la industria.

Tales motivos me mueven a recomendar la derogación pura y simple del artículo 89 de la Constitución del Estado.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 7 -

(i)- Artículo 100:

La disposición del actual artículo 100 consigna un injustificado privilegio en favor de los magistrados del orden judicial, al disponer que sus sueldos no pueden ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados, creándoles así, sin justo fundamento, una situación de que no gozan los demás funcionarios del Estado en igualdad de circunstancias. En sustitución de ese texto, sugiero que se disponga en el artículo 100 la cesación de todos los funcionarios del Estado, electivos o nó, al final de cada período constitucional. La redacción que propongo es la siguiente:

"Artículo 100.- La duración del ejercicio de los funcionarios del Estado, electivos o nó, y sea cual fuere la fecha de su elección o nombramiento, nunca puede exceder del período constitucional para el cual fueron elegidos o nombrados; y en consecuencia, al iniciarse cada nuevo período necesitarán haber sido objeto de nueva elección o nombramiento para poder ejercer válidamente sus funciones".

(j)- Disposiciones transitorias:

1.- Si la necesidad de incorporar los tribunales de tierras a nuestro sistema constitucional pudo justificarse en un momento dado la primera de las disposiciones transitorias, esta necesidad desaparece y es más bien incompatible con la nueva redacción que he recomendado para el inciso 12 del artículo 33. En efecto, es injustificable que la Constitución confiera estabilidad intangible a una institución determinada, mientras que el Congreso puede libremente crear o suprimir cualesquiera otras instituciones análogas.

En cuanto a la segunda parte, que fija las condiciones para los jueces del citado tribunal, éstas pueden ser fijadas por la ley.

2.- No habiéndose dado efecto retroactivo a ninguna de las disposiciones constitucionales, éstas evidentemente no rigen sino para el porvenir; y en consecuencia, huelga la segunda disposición transitoria.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 8 -

3.- Los motivos que inspiraron la consignación de la tercera de estas disposiciones no existen ahora.

Estas razones me inducen a recomendar la supresión de dichas disposiciones transitorias.

-----

Al concluir este mensaje, cábeme la honrosa satisfacción de poder señalar a la atención de los señores legisladores la circunstancia de que por vez primera en la historia del país la reforma constitucional no se inspira en interesados móviles políticos, sino en elevados propósitos de bien general. Además, es digno de observarse que el proceso electoral para la formación de la Asamblea Constituyente que ha de realizar estas reformas, si decidís su pertinencia, así como los servicios personales de los futuros constituyentes, no gravarán al fisco con ninguna erogación, caso también sin precedente en el país. Para el efecto, el proyecto de ley que someto a las ilustradas deliberaciones del Congreso Nacional hace coincidir la elección de los representantes a la Asamblea Revisora con las elecciones generales que han de celebrarse el próximo dieciseis de Mayo, y dispone que los mencionados cargos de representantes son honoríficos, constituyendo para los buenos ciudadanos en quienes recaiga la elección una meritoria contribución cívica que la República reclama y agradecerá.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el título XVI de la Constitución del Estado,

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1. Se declara la necesidad de reformar la Constitución del Estado, en sus artículos 4, 6, 18, 33, 49, 56, 57, 69, 100, y sus disposiciones transitorias.

Artículo 2. Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la ciudad de Santo Domingo, para que resuelva acerca de la reforma decretada,

Artículo 3. Las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora se celebrarán el día dieciséis de mayo del presente año, simultáneamente con las elecciones generales que han de verificarse ese día. La Junta Central Electoral debe hacer publicar el decreto de convocatoria para esa elección dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

Artículo 4. El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de la elección, de acuerdo con el último párrafo del artículo 112 de la ley electoral, se reduce a quince días, solamente en lo que se refiere a la elección de miembros de la Asamblea Revisora.

Artículo 5. Los certificados de elección deben ser entregados ó remitidos a los candidatos electos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior; y dentro del mismo plazo debe proceder la Junta Central Electoral a proclamarlos.

Artículo 6. La designación de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será hecha por la Junta Superior Directiva de cada partido.

Artículo 7. La Asamblea Revisora debe reunirse o iniciar sus labores dentro del término de diez días después de la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 8. Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Artículo 9. Todas las disposiciones de la ley electoral vigente que no hayan sido modificadas ó derogadas por esta ley, son aplicables a esta elección.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

14 LEGISLATURA. Coad. de 1834

REGISTRADA AL No. 1877

en folio ..... del libro letra.....

N.º ..... de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos tomados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquinas y recibidas de los  
señores Interimarios.

Saule Domingo, 3.º de ..... Abril 1934

*[Handwritten Signature]*  
Miguel A. Sosa



CONGRESO NACIONAL



T. PICO: Referendo de los artículos 4, 6, 18, 33, 49, 56, 57, 73 y 100 de la Constitución del Estado. PAGINA No. 2.

año 91o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
Presidente.

*[Handwritten signature]*  
Secretario.

14 LEGISLATURA... ord. de 1934

REGISTRADA AL No. 1877

en 4 folios... d'Albino Letra

de... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos recibidos por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina y reciby de dos  
especies interinas.

Saona Domingo... 3... April... 34

*Arce*  
Arce



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

VISTO el título XVI de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

- Artículo 1.-Se declara la necesidad de reformar la Constitución del Estado, en sus artículos 4, 6, 18, 33, 49, 56, 57, 89, 100, y sus disposiciones transitorias.
- Artículo 2.-Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la ciudad de Santo Domingo, para que resuelva acerca de la reforma decretada.
- Artículo 3.-Las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora se celebrarán el día dieciseis de Mayo del presente año, simultáneamente con las elecciones generales que han de verificarse ese día. La Junta Central Electoral debe hacer publicar el decreto de convocatoria para esa elección dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.
- Artículo 4.-El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de la elección, de acuerdo con el último párrafo del artículo 112 de la ley electoral, se reduce a quince días, solamente en lo que se refiere a la elección de miembros de la Asamblea Revisora.
- Artículo 5.-Los certificados de elección deben ser entregados o remitidos a los candidatos electos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior; y dentro del mismo plazo debe proceder la Junta Central Electoral a proclamarlos.
- Artículo 6.-La designación de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será hecha por la junta superior directiva de cada partido.
- Artículo 7.-La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro del término de diez días después de la proclamación de los candidatos electos.
- Artículo 8.-Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.
- Artículo 9.-Todas las disposiciones de la ley electoral vigente que no hayan sido modificadas o derogadas por esta ley, son aplicables a esta elección.

DADA, etc. etc.,